



EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la Resolución 12<sup>1</sup>, de fecha 23 de setiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2021, don José Facundo Ponce Quispe interpuso demanda de *habeas data*<sup>2</sup> contra el comisario Marco Antonio Cerrón Quintanilla de la Comisaría de Pampa Camarones del Distrito de Sachaca. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó que se le proporcione copia fedateada de la información concerniente a la intervención policial efectuada en su domicilio, consistente en:

1. Copias de la intervención policial de fecha 16 de octubre del 2021 aproximadamente a las 06:00 p.m. suscitado en la Variante de Uchumayo Km 3.5 - Yanahuara.
2. La manifestación de Omar Orlando Iparraguirre Colán, en versión de grabación de vídeo aproximadamente desde las 07:00 p.m. a 01:00 a.m., así como la identificación de las personas que deben estar en dichas grabaciones, donde también indica que hizo uso de la fuerza.
3. Identificación del Fiscal que ordenó o qué Juez ordenó la intervención.
4. Identificación de la persona que le dio la barreta “para violentar su domicilio”, así mismo si el fiscal ordenó dicha actitud y cuál es su nombre y apellidos.

---

<sup>1</sup> Foja 206

<sup>2</sup> Foja 16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

5. Acta de constatación policial de fecha 17 de octubre del 2021 a horas 11 :00 a.m. que dé cuenta del número de policías que participaron en la violación de su domicilio, y que se le brinde sus nombres completos y su grado; que se precise los nombres completos del juez o fiscal que ordenó dicha violación a su domicilio.
6. Que se le informe sobre el motivo de la detención de la Persona de Rusbel Gonzalo Choquenaria Pari, y si es por el delito de trata de personas como se indicó, que le informe el número de sentencia y en qué juzgado.

Refirió que, con fecha 22 de octubre de 2021<sup>3</sup>, requirió al demandado que le proporcione la referida información. Solicitud que fue reiterada mediante Carta Notarial 01-2021-JFPQ-J, de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>4</sup>. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo legal, no ha obtenido ninguna respuesta a su solicitud. Asimismo, indicó que los documentos solicitados son importantes, ya que permitirán deslindar responsabilidades por los delitos de secuestro, robo, abuso de autoridad, extorsión, reglaje y otros que se habrían cometido en la referida intervención policial a su domicilio.

Mediante Resolución 1, de fecha 23 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda.

El comisario capitán Marco Antonio Cerrón Quintanilla de la Comisaría de Pampa Camarones del distrito de Sachaca, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022<sup>6</sup>, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Alegó que, desde mesa de partes de la comisaría se han comunicado en reiteradas ocasiones con el demandante –vía telefónica– con la finalidad de ponerle en conocimiento que la información solicitada se encontraba a su disposición. No obstante, refiere que este se negó reiteradamente a recibir los documentos, hecho que consta en las actas de ocurrencia que adjunta como medio probatorio. Precisó que, mediante Carta Informativa 18-2021-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP-DIVOPS-COM-

---

<sup>3</sup> Foja 7

<sup>4</sup> Foja 12

<sup>5</sup> Foja 23

<sup>6</sup> Foja 39



EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

PAMPADECAMARONES-MP<sup>7</sup>, de fecha 28 de octubre de 2021, se puso a disposición del demandante la información que, en fecha 11 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, se negó a recibir indicando que no se dio respuesta a la totalidad de su pedido.

La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022<sup>9</sup>, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que la documentación solicitada fue proporcionada al demandante en la etapa precontenciosa. Preciso que los decretos supremos solicitados constituyen información que forma parte de las entidades del Estado que las emitieron por lo que resulta irrazonable atender lo solicitado. Asimismo, respecto al pedido de nombres y datos personales señaló que no resulta atendible debido a que la Ley 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) estipula que la publicidad, sin previo consentimiento, de datos personales constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

Mediante Resolución 7, de fecha 29 de marzo de 2022<sup>10</sup>, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa declaró infundada la demanda por estimar que, mediante Carta Informativa 18-2021-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP-DIVOPS-COM-PAMPADECAMARONES-MP, del 28 de octubre de 2021, la entidad emplazada dio respuesta a la solicitud y que fue el demandante quien se negó a recabar dicha información. Adicionalmente, señaló que, de autos se advierte que los actuados policiales que comprenden la información solicitada no fueron acompañados a la referida Carta Informativa, por lo que dispuso su remisión al juzgado para su entrega al demandante.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 23 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de foja 7, el recurrente cumplió con

---

<sup>7</sup> Foja 34

<sup>8</sup> Foja 36

<sup>9</sup> Foja 52

<sup>10</sup> Foja 92

<sup>11</sup> Foja 206



EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

el requisito especial de procedencia de la demanda establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues tal petición fue presentada ante la Comisaría de Pampa de Camarones de la Policía Nacional del Perú y fue recibida por la emplazada el 22 de octubre de 2021.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demanda tiene por objeto que la Comisaría de Pampa de Camarones de la Policía Nacional del Perú le entregue al actor información concerniente a la intervención policial efectuada a su domicilio, consistente en la copia certificada y/o fedateada de: (1) la intervención policial de fecha 16 de octubre de 2021 aproximadamente a las 06:00 p. m. suscitado en la Variante de Uchumayo km 3.5 – Yanahuara; (2) la manifestación de Omar Orlando Iparraguirre Colán, en versión de grabación de vídeo aproximadamente desde las 07:00 p. m. a 01:00 a. m., así como la identificación de las personas que deben estar en dichas grabaciones, donde también indica que hizo uso de la fuerza; (3) la identificación del fiscal que ordenó o qué juez ordenó la intervención; (4) la identificación de la persona que le dio la barreta “para violentar su domicilio”, asimismo, si el fiscal ordenó dicha actitud y cuáles son sus nombres y apellidos; (5) el acta de constatación policial de fecha 17 de octubre de 2021 a horas 11:00 a. m. que dé cuenta del número de policías que participaron en la violación de su domicilio, y que se le brinde sus nombres completos y su grado; que se precise los nombres completos del juez o fiscal que ordenó dicha violación a su domicilio; (6) que se le informe sobre el motivo de la detención de la persona de Rusbel Gonzalo Choquenaria Pari, y si es por el delito de trata de personas como se indicó, que le informe el número de sentencia y en qué juzgado.
3. Corresponde señalar que, si bien el demandante denuncia la afectación de su derecho de acceso a la información pública, en puridad se evidencia que la naturaleza de su denuncia implica la afectación de su derecho a la autodeterminación informativa; por ende, este Colegiado analizará el caso en relación con dicho derecho.

### **Análisis de la controversia**

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2



EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5.A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6.A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar

5. Por otro lado, este Tribunal ha establecido en jurisprudencia anterior, lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]<sup>12</sup>.

6. En el caso concreto, el pedido de información ha sido presentado ante la Comisaría de Pampa de Camarones de la Policía Nacional del Perú. El comisario de esta dependencia ha afirmado que dentro del plazo de ley se atendió el requerimiento del demandante poniendo a su disposición en mesa de partes, mediante Carta Informativa 18-2021-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP-DIVOPS-COM-PAMPADE CAMARONES-MP<sup>13</sup>, de fecha 28 de octubre de 2021, toda la información solicitada, la que fue comunicada al actor a través de diversas llamadas telefónicas, según constan en las Actas de ocurrencia que obran en autos. Asimismo, precisó que no podían entregar grabaciones en vídeo, debido a que se encuentran en cadena de custodia por ser parte de la investigación policial.

---

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente 03052-2007- PHD/TC, fundamento 3.

<sup>13</sup> Foja 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00130-2023-PHD/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ FACUNDO PONCE QUISPE

7. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y en sede del Tribunal Constitucional se ha acreditado que la entidad demandada no se ha negado a entregar la información requerida, muy por el contrario, el actor se negó a recibirla argumentando que se encontraba incompleta<sup>14</sup>.
8. Asimismo, a foja 179, la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Constitucional de Arequipa, remite toda la información solicitada, con la finalidad de que sea entregada por el propio Juzgado al demandante.
9. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no se ha vulnerado los derechos invocados por la parte demandante, ya que la información solicitada le fue proporcionada, por lo tanto, la presente demanda resulta infundada, pues la Comisaría de Pampa de Camarones de la Policía Nacional del Perú, no ha vulnerado el derecho de autodeterminación del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>14</sup> Cfr. el Acta de ocurrencias de la Comisaría de Pampa de Camarones, de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrita por el instructor S2 PNP Jesús Pampa Mamani y en calidad de testigo el SS PNP Edgar Lagos. Foja 33.